



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2378

RADICADO: 2017-00540-00

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día de hoy en audiencia, en la que conforme con documento denominado transacción, solicitaron al Juzgado aprobar acuerdo conciliatorio, audiencia esta que había sido suspendida siendo reanudada el día de hoy. Para ello en la presente audiencia la entidad hospitalaria allega la autorización del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se destaca la autorización para llegar a un acuerdo respecto a lo debatido en el presente trámite.

En ese orden de ideas, con el fin de aprobar o no el acuerdo, se hace necesario que el Juzgado analice el mismo en aras de determinar su legalidad y procedencia al tratarse de recursos de naturaleza pública.

ANTECEDENTES

De la pretensión.

Pretende la sociedad ejecutante, el pago de las facturas adosadas con la demanda, señalando para dichos efectos que la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, se comprometió con el pago de los servicios prestados dentro de los noventa días siguientes a la radicación de dichas facturas, las cuales se encuentran vencidas y ascienden a la suma de doscientos siete millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos (\$207.444.726,00).

De la oposición.

La parte demandada ESE Hospital San Rafael de Itagüí se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que

denominó “No exigibilidad de las facturas y compensación de pago por deducción de tributos”.

Lo anterior, ante la falta de cumplimiento que alega la demanda, respecto a los requisitos para el reconocimiento del pago de las facturas, acorde con el contrato de comodato suscrito entre las partes, en el que se pactó que la ESE compraría hasta por la suma de 100 millones de pesos mensuales, el material de osteosíntesis, de que trata la cláusula 5ª numeral 6 de dicho contrato, en virtud del cual para dicho pago, debía la demandante radicar las facturas con los soportes previa certificación de cumplimiento por parte del supervisor del contrato.

Ahora, en documento suscrito por ambas partes, manifiestan que la empresa SUPLEMEDICOS S.A.S identificada con NIT.811041784-3 y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, con Nit 890.098.066-9, “... que una vez conciliada la cartera que la ESE Hospital San Rafael de Itagüí adeuda a SUPLEMEDICOS S.A.S, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$ **195.383.326**); de los cuales la demandada abonó la suma de 50 millones de pesos el 7 de octubre de 2021, adeudando un saldo de **\$145.383.326...**”, pagaderos en diferentes instalamentos de **\$12.115.277**, contados a partir del presente mes de noviembre de 2021, hasta el mes de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES.

Del título ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

Dicha norma expresa, además, que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...que consten en documentos que

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

provenzan del deudor... o las que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia judicial... y los demás documentos que señale la ley...”.

Del contenido del referido artículo, también ha colegido lo jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales Sentencia T-283 de 2013.

Con relación a las primeras, estas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”². , en tanto las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

En este orden es de tener presente que el Código de Comercio en su artículo 772 regula la factura cambiaria definiéndola como un título valor que el “que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.” Agrega que “no podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.”

CASO CONCRETO.

Como se indicara con anterioridad, la sociedad Suplemédicos SAS, pretende el cobro forzado de las facturas adosadas a la demanda; mismas frente a las cuales la ESE demandada se opuso, alegando que los títulos no se acompañan con las condiciones del contrato de comodato que les dio origen, documento en que las partes a pesar de tratarse de un contrato de comodato estipularon cláusulas de suministro de productos de osteosíntesis en la cantidad y periodicidad señalada, estableciendo que el pago de las facturas, además de los soportes pertinentes, se sujetaría a la certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del Supervisor del contrato.

Ahora, considera el Juzgado necesario hacer estudio de legalidad de la orden de apremio de que trata el mandamiento de pago, a fin de que efectivamente no quepa

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

duda de los atributos necesarios para ejercer la acción derivada de los títulos valores adosados en la demanda.

Ello en virtud de lo cual, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de 2020, expediente T 1100102030002020-01072-00, número de providencia STC-2020:

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

-Subrayas fuera de texto.-

En este orden de ideas se tiene que el juzgado emitió orden de apremio mediante auto del 21 de enero de 2019, por las facturas allí relacionadas, sin embargo, en este estado del proceso, se percata el Juez que respecto a la factura nro. 01-49863 por valor de \$16.373.700, misma que corresponde realmente a \$16.393.700, no tiene firma de recibo, requisito que se pasó inadvertido al librar orden de pago, pero que, en razón a la exigencia que hace el artículo 774 del CCo, en su numeral 2³, se echa de menos la firma de la persona encargada de la ESE al momento de recibirla, tal como se constata a folios 13 y 14, pues si bien no se desconoce que cuenta a

³ El cual señala: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

folio 13 con sello de recibo, nada se observa respecto a la firma, que corresponde al requisito que exige la norma antes referida.

De igual manera se debe corregir el mandamiento de pago en su numeral 19, en el que se libró mandamiento de pago por la factura nro. 01-48933 por valor de \$6.687.100, al ser un error de transcripción, pues por dicho documento se libró mandamiento en el numeral 18 que corresponde a la suma de \$10.090.500, según el folio 39 en el que obra dicha factura. Error que se reiteró en el numeral 20 con dicho número de factura 01-48933. Así mismo el numeral 25 del mandamiento se encuentra repetido, pues corresponde al mismo numeral 24, esto es, la factura nro. 01-47752 por valor de \$4.169.700.

En definitiva, se deberá excluir la factura nro. 01-49863, visible a folios 13 y 14 por 16.393.700, al no contener la firma de recibo en la ESE, y se deben excluir igualmente del mandamiento de pago en su parte resolutive los numerales 19 por \$6.867.100, 20 por \$6.867.100, y 25 por \$4.169.700, al corresponder a errores de transcripción, tal como lo permite el artículo 286 del CGP. Como consecuencia de ello, el total por capital de las aludidas facturas asciende a la suma de **\$183.535.726**. y no como se indicó en el documento suscrito por las partes al que se hizo referencia al inicio de esta providencia en la suma de **\$195.383.326**.

Visto lo anterior, el Juzgado aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pero por la suma total de **\$183.535.726** adeudada por la ESE, al considerarse que dicha suma es la que se ajusta a la legalidad para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, máxime que está por debajo del monto autorizado por el Comité de Conciliación de la ESE, al tratarse además de recursos de naturaleza pública, sin perjuicio de la manifestación de la negativa de los extremos de la relación en caso de no estar conformes con la aprobación de la presente conciliación, evento en el cual se dará continuidad al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se indica el abono por parte de la demandada a la demandante en la suma de **\$50.000.000,00**, el pasado 7 de octubre de 2021, el excedente corresponderá a la suma de **\$133.535.726** que pagará la demandada a la demandante en doce cuotas iguales por valor de **\$11.127.977,00** contadas a partir de mes de noviembre de 2021 hasta el mes de octubre de 2022, entendiéndose que tendrá la parte demandada ESE Hospital San Rafael de Itagüí, hasta el último día hábil de cada mes para efectuar el respectivo pago, lo cual, en caso de incumplimiento facultará a la demandante a fin de hacer

exigible la totalidad de la obligación en los términos señalados en el acuerdo escrito allegado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: EXCLUIR del mandamiento de pago la factura nro. 01-49863, visible a folios 13 y 14 por 16.393.700, al no contener la firma de recibo en la ESE; igualmente EXCLUIR del mandamiento de pago en su parte resolutive los numerales 19 por \$6.867.100, 20 por \$6.867.100, y 25 por \$4.169.700, al corresponder a errores de transcripción, tal como lo permite el artículo 286 del CGP.

Segundo: IMPARTIR APROBACIÓN JUDICIAL al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día de hoy en audiencia, pero en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, al considerar el Juzgado que las sumas acabadas de enunciar como adeudadas por la ESE demandada por **\$183.535.726** es la que se ajusta a la legalidad del acuerdo.

Tercero: En consecuencia con lo anterior, deberá la ESE Hospital San Rafael de Itagüí, pagar a favor de la sociedad Suplemédicos SAS, la suma total de **\$183.535.726**, conforme con lo expuesto.

Cuarto: Tener como abono a la obligación, la suma de cincuenta millones de pesos (**\$50.000.000,00**) ya pagados por la demandada a la demandante el pasado siete de octubre de 2021.

Quinto: En consecuencia, deberá pagar la demandada ESE Hospital San Rafael de Itagüí, a la sociedad Suplemédicos SAS el excedente en la suma total de ciento treinta y tres millones quinientos treinta y cinco mil setecientos veintiséis pesos (**\$133.535.726,00**) en doce cuotas mensuales de once millones ciento veintisiete mil novecientos setenta y siete pesos (**\$11.127.977,00**), contadas a partir de mes de noviembre de 2021 hasta el mes de octubre de 2022, entendiéndose que tendrá la parte demandada ESE Hospital San Rafael de Itagüí, hasta el último día hábil de cada mes para efectuar el respectivo pago, lo cual, en caso de

incumplimiento facultará a la demandante a fin de hacer exigible la totalidad de la obligación.

Sexto: Ordenar la terminación del presente proceso por conciliación.

Séptimo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto.

Octavo: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos de Ley.

Noveno: Ordenar la notificación de la presente providencia de manera personal al Señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Juzgado, quien fuere vinculado al proceso como se destaca del anexo 7 del expediente en medio virtual. Para ello remítasele nuevamente el vínculo de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 56** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fa671f87d22f98ea7e22f0727da8e9fbe90ba9ebb12db3a63c076f7d9411d**

Documento generado en 23/11/2021 10:45:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>